



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00470-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante **sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017** (fls. 123-131) este Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 1.1 del auto de fecha agosto 20 de 2015, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$14.083.376,73, cifra compuesta que corresponde a la suma de \$11.445.751,33 por concepto de intereses moratorios, y \$2.637.625,4 por valor de la indexación.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo."

- En decisión del 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la anterior providencia así (fls. 155-164):

"PRIMERO: Se **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el aparte "y \$2.638.625,4 por valor de la indexación" contenido en el ordinal segundo del proveído impugnados, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 1.1. del auto de fecha 20 de agosto de 2015, precisando que el monto por el cual se debe seguir adelante con la ejecución, corresponde a la suma de \$11.445.751.33 por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Se **REVOCA** el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por cuanto la indexación de los intereses por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, es improcedente, según lo expuesto en la parte motiva, por lo cual se niega esta pretensión."

- Por auto del 28 de febrero de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 4 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, en la que indicó que el monto adeudado por concepto de intereses moratorios es de \$13.657.911 (fls. 175-177).

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el 30 de abril de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento al respecto, por lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título se procede a modificar el crédito siguiendo los criterios de determinación

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), el cual se varió de conformidad con la diferencia de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$6.577.958.42) que no hace parte del título ejecutivo.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago”.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios, acatando lo ordenado por el superior expresamente en este proceso.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

Es relevante señalar que el Superior funcional solo se pronunció respecto de la presunta falta de legitimación por pasiva y de la indexación de los intereses moratorios, revocando la orden de indexarlos. En consecuencia, para efecto de la liquidación de intereses moratorios se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 107 a 110 obran las hojas de liquidación de los pagos hechos en las Resoluciones 21615 y 51108, en los que se observa lo siguiente:

Primer pago, realizado mediante Resolución 21615 que comprende el período 21 de octubre de 2006 al 29 de febrero de 2012, pues la UGPP erróneamente aplicó prescripción trienal, sin embargo el fallo objeto de cumplimiento había determinado que la efectividad de la pensiones era desde el 17 de marzo de 2014, sin prescripción.

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor de los descuentos salud	Capital final
12%	\$3.375.412,18	\$129.709,14	\$3.505.121,32	\$420.614,55	\$3.084.506,77
12,50%	\$1.629.695,52	\$190.937,64	\$1.820.633,16	\$227.579,14	\$1.593.054,02

Segundo pago, efectuado a través de la Resolución 51108 en la que se subsanó el yerro cometido respecto de la prescripción y se liquidó el período faltante, es decir desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 20 de octubre de 2006.

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor de los descuentos salud	Capital final
12%	\$3.856.600,96	\$887.794,23	\$4.744.395,19	\$569.327,40	\$4.175.067,79

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses del primer pago corresponde a \$4.677.560.79.

En cuanto al segundo pago, el capital corresponde a \$4.175.067.79.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con el material probatorio, la sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2009, por lo que los intereses se causaron así:

- Desde el 23 de septiembre de 2009 y hasta el 25 de noviembre de 2012⁶ (fecha del primer pago) Como la petición de pago se formuló el 2 de diciembre del 2009, no hubo interrupción de su causación.

- Desde el 26 de noviembre de 2012 el día siguiente al primer pago y hasta el 25 de diciembre de 2012⁷ fecha del segundo pago.

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A							
23-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	8	4.677.560,79	25.297,08
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	4.677.560,79	91.590,88
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	4.677.560,79	88.636,33
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	4.677.560,79	91.590,88
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	4.677.560,79	86.155,61
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	4.677.560,79	77.817,97
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	4.677.560,79	86.155,61
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	4.677.560,79	79.501,16
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	4.677.560,79	82.151,19
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	4.677.560,79	79.501,16
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	4.677.560,79	80.353,05
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	4.677.560,79	80.353,05
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	4.677.560,79	77.761,01
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	4.677.560,79	76.781,38
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	4.677.560,79	74.304,57
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	4.677.560,79	76.781,38
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	4.677.560,79	83.603,22
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	26	4.677.560,79	70.118,83
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	4.677.560,79	83.603,22
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	4.677.560,79	90.510,67
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	4.677.560,79	93.527,69
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	4.677.560,79	90.510,67
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	4.677.560,79	97.932,98
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	4.677.560,79	97.932,98
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	4.677.560,79	94.773,86
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	4.677.560,79	101.459,46
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	4.677.560,79	98.186,57
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	4.677.560,79	101.459,46
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	4.677.560,79	103.900,38
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	4.677.560,79	97.197,13
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	4.677.560,79	103.900,38
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	4.677.560,79	103.205,57

⁶ Folio 51

⁷ Folio 52

1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	4.677.560,79	106.645,76
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	4.677.560,79	103.205,57
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	4.677.560,79	108.193,13
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	4.677.560,79	108.193,13
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	4.677.560,79	104.703,03
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	4.677.560,79	108.329,37
1-nov.-12	25-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	25	4.677.560,79	87.362,40
26-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	5	4.175.067,79	15.595,48
1-dic.-12	25-dic.-12	2336	20,89%	0,07471%	2,61125%	25	4.175.067,79	77.977,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA								3.586.760,59

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor DENIS JULIO ROBINS FAIL por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$3.586.760.59**.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$3.586.760.59

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (20 de agosto de 2015)

$$RA = \$3.586.760.59 \frac{102.94}{85.78}$$

$$RA = \$4.304.279.96$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$4.304.279.96**

3. Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el monto de las agencias en derecho a favor de

la parte demandante corresponde al 1.5% del pago efectivo, es decir que ascienden al monto de \$64.564.

4. Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

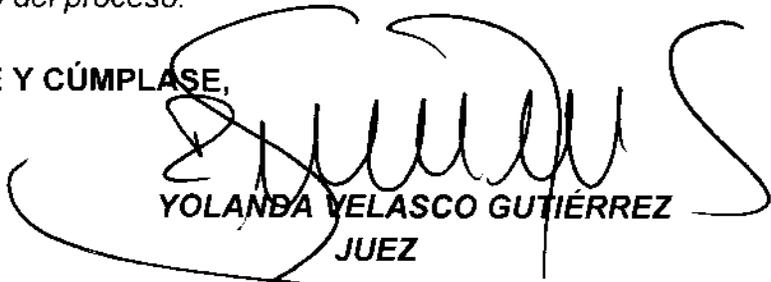
R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La **UGPP** deberá pagar la suma de **\$4.304.279.96** a favor del señor **DENIS JULIO ROBINS FAIL**, por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: Liquidar las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales corresponden a \$64.564 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00495-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2019

ANTECEDENTES

- El 12 de abril de 2019 se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la UGPP, se aprobó parcialmente la liquidación presentada por la parte ejecutante y se alteró de oficio el valor adeudado por concepto de intereses moratorios e indexación (fls. 258-261).

La anterior providencia fue notificada por estado del 22 de abril de 2019.

- El 26 de abril de 2019, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación interpuesto contra autos, el artículo 322 del CGP dispone:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

Así las cosas, como la providencia recurrida no fue proferida en audiencia y se notificó por estado, las partes debían interponer el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, es decir que en el presente caso el término inició el 23 de abril de 2019 (día siguiente a la notificación por estado) y venció el

25 de abril de 2019, por lo que se concluye que el recurso fue presentado por fuera del término.

En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la parte UGPP en contra del auto que modificó la liquidación del crédito.

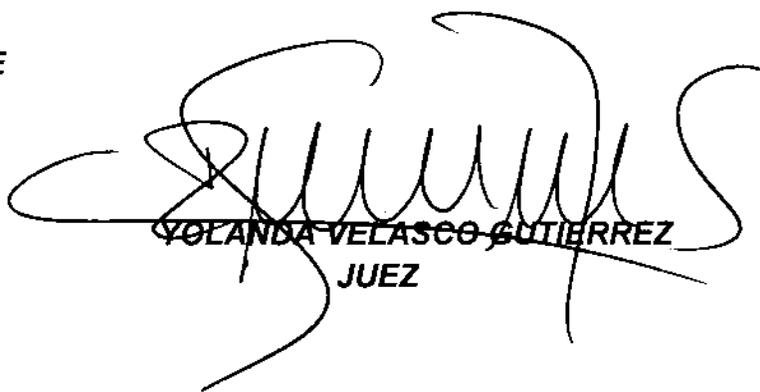
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP en contra del auto del 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del CGP.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>FABIAN VILLARÁ MAYORGA Secretaria</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00544 -02
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante auto del 30 de mayo de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO. REVÓCASE el auto de 25 de octubre de 2018 por medio del cual el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, rechazó las objeciones presentadas por la ejecutada y modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y determinó un valor a pagar de 1.691.143.07 por concepto de indexación, para en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y obrante a folio 145. Lo que arroja un saldo insoluto de \$14.205.012.83.

Por lo anterior el Despacho,

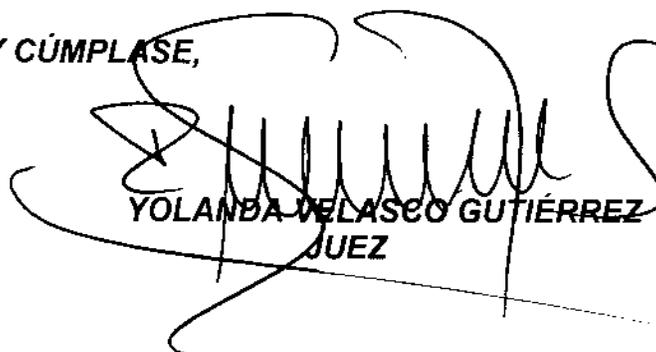
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$14.205.012.83, monto que la UGPP deberá pagar a favor de la señora Carmen Mahecha de Moreno.

TERCERO: Requerir a la UGPP para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue comprobante de pago de la suma de dinero determinada en auto del 30 de mayo de 2019 a favor de la parte ejecutada, y así dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

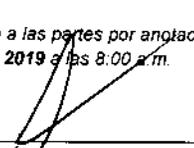

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00762-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Mediante **sentencia proferida el 8 de noviembre de 2017** (fls. 134-39) este Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2º del auto de fecha enero 17 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$13.358.889.41, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Ordenar la actualización de los intereses moratorios conforme a la fórmula del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago."

- En decisión del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de indicar que los intereses moratorios debían ser liquidado con base en el artículo 177 del CCA, y que el artículo 1653 del Código Civil no resultaba aplicable a estos procesos ejecutivos. La parte resolutoria de la sentencia ordenó (fls. 169-177):

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el contenido del ordinal sexto del proveído impugnado, el cual quedará así.

"SEXTO.- CONDENAR en costas de esa instancia a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva."

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

- Por auto del 12 de abril de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 7 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$14.951.857 (fls. 188-189).

- Mediante escrito del 19 de junio de 2019, la UGPP aportó la Resolución SFO 1561 del 22 de mayo de 2019 en la que se ordenó el pago de \$1.772.934.63 a favor de Myriam Álvarez (fls. 191-192).

- El 9 de agosto de 2019, la UGPP aportó la Resolución RDP 010159 del 28 de marzo de 2019, mediante la que se modificó la Resolución RDP 37024 del 2017 (fls. 195-199).

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el 2 de julio de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la actora, a la fecha no obra en el expediente pronunciamiento al respecto, por lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación presentada.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el “Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título, se modificará el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), sin embargo este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

*"al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"*³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$6.490.639.86) **que no hace parte del título ejecutivo.**

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto "que los intereses

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios, acatando lo ordenado por el superior expresamente en este proceso.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 28 a 30 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 37628, en las que se observa lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$7.880.730.03	\$1.468.715.40	\$9.349.445.43	\$1.121.933.45	\$8.227.511.98
12,50%	\$5.659.500.78	\$474.999.98	\$6.134.500.76	\$766.812.59	\$5.367.688.17
TOTAL CAPITAL FIJO					\$13.595.200.15

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$13.595.200.15.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2009⁵, por lo que los intereses se causaron desde el 22 de abril de 2009 y hasta el 6 de julio de 2011, fecha en la que se realizó el pago de la sentencia.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Folio 92

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
22-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0.07279%	9	13.595.200,15	89.064,51
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0.07279%	31	13.595.200,15	306.777,77
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0.07279%	30	13.595.200,15	296.881,71
1-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0.06760%	31	13.595.200,15	284.910,38
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0.06760%	31	13.595.200,15	284.910,38
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0.06760%	30	13.595.200,15	275.719,72
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0.06316%	31	13.595.200,15	266.206,34
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0.06316%	30	13.595.200,15	257.619,04
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0.06316%	31	13.595.200,15	266.206,34
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0.05942%	31	13.595.200,15	250.408,87
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0.05942%	28	13.595.200,15	226.175,75
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0.05942%	31	13.595.200,15	250.408,87
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0.05665%	30	13.595.200,15	231.067,89
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0.05665%	31	13.595.200,15	238.770,16
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0.05665%	30	13.595.200,15	231.067,89
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0.05541%	31	13.595.200,15	233.543,89
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0.05541%	31	13.595.200,15	233.543,89
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0.05541%	30	13.595.200,15	226.010,22
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0.05295%	31	13.595.200,15	223.162,96
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0.05295%	30	13.595.200,15	215.964,15
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0.05295%	31	13.595.200,15	223.162,96
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0.05766%	31	13.595.200,15	242.990,42
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0.05766%	28	13.595.200,15	219.475,22
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0.05766%	31	13.595.200,15	242.990,42
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0.06450%	30	13.595.200,15	263.066,74
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0.06450%	31	13.595.200,15	271.835,63
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0.06450%	30	13.595.200,15	263.066,74
1-jul.-11	6-jul.-11	1047	18,63%	0.06754%	6	13.595.200,15	55.091,51
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA							6.670.100,39

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ por concepto de intereses moratorios es la suma de \$6.670.100.39.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$6.670.100.39

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (17 de enero de 2017)

$$RA = \$6.670.100.39 \quad \frac{102.94}{94.07}$$

$$RA = \$7.299.034.06$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$7.299.034.06**.

3. De las Resoluciones SFO 1561 de 2019 y RDP 010159 de 2019

Si bien mediante Resolución RDP 010159 de 2019 se modificó la Resolución 37024 del 2017, en el sentido de incluir la obligación a cargo de la UGPP de pagar los intereses moratorios a favor de la señora Myriam, los cuales ascendían a la suma de \$3.141.994.50, y mediante Resolución SFO 1561 se ordenó el pago de \$1.772.934.63 por concepto de intereses moratorios, al expediente no se aportaron documentos que acreditaran el pago efectivo de las dineros ordenados en los anteriores actos administrativos, razón por la que el Despacho correrá traslado de tales documentos a fin de que la parte ejecutada se pronuncie al respecto. Así mismo, en caso que se acredite el pago, el valor cancelado deberá descontarse del monto determinado en la liquidación del crédito.

4. De las costas del proceso

Si bien mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018 no se condenó en costas de segunda instancia, lo cierto es que el superior si ordenó la condena en costas de primera instancia y las tasó en el 1.5% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante, es decir que estas corresponden a \$109.485.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

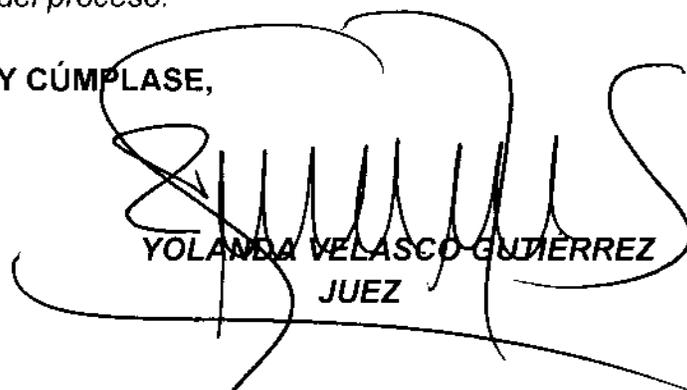
PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de \$7.299.034.06 a favor de la señora MYRIAM ROSALBA ÁLVAREZ, por concepto de capital y actualización del crédito.*

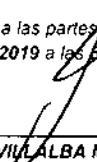
TERCERO: *Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, de las resoluciones RDP 010159 y SFO 1561 del 2019 visibles a folios 191-192 y 195-199, con el fin de que se pronuncie al respecto.*

CUARTO: *Liquidar las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales corresponden a \$109.485 a favor de la parte ejecutante. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 6:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;"> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00142-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO NEGRET ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante **sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017** (fls. 161-166) este Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 1 del auto de fecha junio 16 de 2016, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$1.617.021.31, por concepto de indexación, con la actualización correspondiente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago."

- En decisión del 26 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la decisión recurrida así (fls. 209-222):

1. Se **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 5 de diciembre de 2017, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución de pago en los términos allí establecidos, salvo los ordinales CUARTO que se revoca y SEGUNDO que se modifica y, queda así:

"SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de acuerdo al mandamiento de pago que se libró mediante auto de fecha 16 de junio de 2016, esto es, por el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 20 de octubre de 2010, que se causaron entre el 3 de febrero de 2011 y el 24 de abril de 2012, por valor de \$10.130.760.79".

2. Se condena en costas en esta instancia a la entidad demandada, liquidense por la Secretaria del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

- El 27 de marzo de 2019, la UGPP aportó la Resolución N° RDP 008098 del 13 de marzo de 2019 mediante la que se ordenó el pago de los intereses moratorios (fls. 233-237).

- Por auto del 9 de mayo de 2019 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 15 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$13.169.989.03 (fls. 241).

- Mediante escrito del 22 de mayo de 2019, la UGPP se opuso a la liquidación del crédito presentada por el actor y, en su lugar, adujo que la misma ascendía a \$8.329.710.14, según lo dispuesto en Resolución RDP 008098 del 13 de de marzo de 2019 (fls. 289-292).

- El 17 de junio de 2019, la UGPP aportó la Resolución SFO 1834 del 6 de junio de 2019 en la que "se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho" (fls. 252-253).

- El 24 de julio de 2019 la parte ejecutante afirmó que la UGPP realizó el pago de \$8.329.710.14 por concepto de intereses moratorios, por lo que este monto debía ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito (fls. 257-258)

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el "Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo,

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título se procede a modificar el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), sin embargo este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$9.896.228.19) que no hace parte del título ejecutivo y por lo tanto no se le adeuda al actor.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia y en cumplimiento a la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida en segunda instancia en este proceso, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios.

De la interrupción de la causación de intereses durante el proceso de liquidación de Cajanal

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, respecto a la cesación de intereses moratorios como consecuencia del inicio de un proceso de liquidación administrativa señaló:

La conclusión de este capítulo, es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ ha considerado que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Concepto del 30 de noviembre de 2006, radicado N° 11001030600020060009700(1778), Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

⁷ Sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220180001301

el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Así, es del caso reconocer el valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago efectivo, sin que sea posible la suspensión de estos como consecuencia del proceso de liquidación de Cajanal.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 42 y 43 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 7129, en las que se observa lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$20.755.006.45	\$1.623.309.14	\$22.378.315.59	\$2.685.397.87	\$19.692.917.72
12,50%	\$5.098.421.40	\$860.459.20	\$5.958.880.60	\$744.860.07	\$5.214.020.53
TOTAL CAPITAL FIJO					\$24.906.938.25

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a **\$24.906.938.25**.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2011, por lo que los intereses se causaron desde el 3 de febrero de 2011 y hasta el 24 de abril de 2012, fecha en la que se realizó el pago de la sentencia.

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
3-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	26	24.906.938,25	373.366,68
1-feb.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	59	24.906.938,25	847.255,15
1-mar.-11	1-may.-11	2476	15,61%	0,05766%	62	24.906.938,25	890.335,92
1-abr.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	61	24.906.938,25	979.962,05
1-may.-11	1-jul.-11	0487	17,69%	0,06450%	62	24.906.938,25	996.027,00
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	24.906.938,25	481.948,55
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	24.906.938,25	521.470,68
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	24.906.938,25	521.470,68

1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18.63%	0.06754%	30	24.906.938,25	504.649,04
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19.39%	0.06997%	31	24.906.938,25	540.248,34
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19.39%	0.06997%	30	24.906.938,25	522.820,97
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19.39%	0.06997%	31	24.906.938,25	540.248,34
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19.92%	0.07165%	31	24.906.938,25	553.245,66
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19.92%	0.07165%	29	24.906.938,25	517.552,40
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19.92%	0.07165%	31	24.906.938,25	553.245,66
1-abr.-12	24-abr.-12	0465	20,52%	0.07355%	24	24.906.938,25	439.636,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA							9.783.483,92

El valor que tendrá que pagar la UGPP al señor CARLOS ANTONIO NEGRET por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$9.783.483.92**.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor. Como quiera que la entidad ya realizó un abono a la obligación, la actualización del crédito deberá hacerse en dos periodos, el primero desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de pago (28 de junio de 2019), y el segundo desde el día siguiente al pago hasta la fecha de la presente providencia, únicamente respecto del saldo final. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir

IPC FINAL es el índice del mes del abono

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (16 de junio de 2016)

Primer periodo

$$RA = \$9.783.483.92 \quad \frac{102.71}{92.54}$$

$$RA = \$10.858.673.36$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$10.858.673.36**. A la anterior suma se le resta el monto del abono, \$8.329.710.14, por lo que el nuevo saldo es **\$2.528.963.22**.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00149-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

- El 28 de marzo de 2019, la Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que repuso el mandamiento de pago, resolvió.

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual repuso parcialmente el auto que libró mandamiento de pago. Se dispone, por tanto, que el a quo proceda a librar el mandamiento de pago incluyendo el reconocimiento de intereses moratorios desde el **26 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012**, conforme a la parte motiva de este proveído.

2. CONSIDERACIONES

- En la parte motiva de la anterior decisión, respecto al capital y la liquidación de intereses se expuso que:

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devenga intereses moratorios "a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia", por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre suma casadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda la Sala que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución no contemplan el pago de los intereses moratorios por el pago tardío de la diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, por lo tanto, como quedó expuesto, se limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

Por lo tanto, como en el sub judice la entidad ejecutada realizó en dos oportunidades el pago de la condena, la liquidación de los intereses moratorios se deberá fraccionar de la siguiente manera:

Por lo tanto, como en el sub juoce la entidad ejecutada realizó en dos oportunidades el pago de la condena, la liquidación de los intereses moratorios se deberá fraccionar de la siguiente manera:

1. Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución (26 de junio de 2009) hasta el día anterior al de inclusión en nómina (30 de abril de 2011); liquidándolos sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos el valor correspondiente al descuento por salud y sin la inclusiones de las mesadas adicionales.

2. Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución (26 de junio de 2009) hasta el día anterior al de inclusión en nómina (31 de octubre de 2012); liquidándolos sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos el valor correspondiente al descuento por salud y sin la inclusiones de las mesadas adicionales.

- En aplicación a lo anterior, el Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta el capital indexado y fijo a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó el pago, y la fecha de inclusión en nómina de los pagos de hechos por la UGPP, tal y como lo ordenó el superior.

Así, el **capital** sobre el que se liquidaran los intereses moratorios corresponde a:

Primer pago realizado mediante Resolución 46455 que comprende el período 10 de septiembre de 2006 al 22 de julio de 2009, pues la UGPP erróneamente aplicó prescripción trienal a partir del 10 de septiembre de 2006.

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$4.919.117.27	\$256.472.70	\$5.175.589.97	\$621.070.79	\$4.554.519.18
12,50%	\$9.479.074.50	\$787.270.46	\$10.266.344.96	\$1.283.293.12	\$8.983.051.84
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$13.537.571.02

Segundo pago que corresponde al realizado mediante Resolución 54362 para el período 23 de abril de 2001 hasta el 9 de septiembre de 2006.

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$21.656.355.94	\$7.249.685.13	\$28.906.014.07	\$3.468.721.68	\$25.437.292.39
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$25.437.292.39

Por otro lado, el **período de liquidación de intereses**, de conformidad con lo determinado por el superior, comprende dos periodos pues la entidad realizó dos pagos.

Si bien el superior señaló como fecha de ejecutoria del título ejecutivo el 25 de junio de 2009, al corroborar dicha fecha con la constancia de ejecutoria aportada

al expediente¹, el Despacho corrobora el error involuntario de digitación contenido en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que en aplicación del precedente de la misma Corporación entiende que el período de liquidación de intereses corresponde al día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 23 de julio de 2009 y hasta el 30 de abril de 2011, para el primer pago, y desde el 23 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, fecha en que se efectuó el segundo pago.

Con base en lo anterior, el valor de los intereses moratorios corresponde a la siguiente liquidación:

Período uno

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
23-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	9	13.537.571,02	82.365,29
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	13.537.571,02	283.702,67
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	13.537.571,02	274.550,97
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	13.537.571,02	265.077,91
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	13.537.571,02	256.527,01
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	13.537.571,02	265.077,91
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	13.537.571,02	249.347,40
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	13.537.571,02	225.217,01
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	13.537.571,02	249.347,40
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	13.537.571,02	230.088,41
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	13.537.571,02	237.758,03
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	13.537.571,02	230.088,41
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	13.537.571,02	232.553,92
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	13.537.571,02	232.553,92
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	13.537.571,02	225.052,18
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	13.537.571,02	222.216,98
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	13.537.571,02	215.048,69
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	13.537.571,02	222.216,98
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	13.537.571,02	241.960,41
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	13.537.571,02	218.544,88
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	13.537.571,02	241.960,41
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	13.537.571,02	261.951,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA							5.163.208,39

Período dos

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
23-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	9	25.437.292,39	154.765,58
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	31	25.437.292,39	533.081,43
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	30	25.437.292,39	515.885,25

¹ Folio 34 reverso

1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	25.437.292,39	498.085,24
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	30	25.437.292,39	482.017,97
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	31	25.437.292,39	498.085,24
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	25.437.292,39	468.527,38
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	28	25.437.292,39	423.186,02
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	31	25.437.292,39	468.527,38
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	25.437.292,39	432.339,46
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	31	25.437.292,39	446.750,78
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	30	25.437.292,39	432.339,46
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	25.437.292,39	436.972,19
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	31	25.437.292,39	436.972,19
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	30	25.437.292,39	422.876,31
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	25.437.292,39	417.548,94
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	30	25.437.292,39	404.079,62
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	31	25.437.292,39	417.548,94
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	25.437.292,39	454.647,11
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	28	25.437.292,39	410.649,00
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	31	25.437.292,39	454.647,11
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	25.437.292,39	492.210,89
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	31	25.437.292,39	508.617,92
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	30	25.437.292,39	492.210,89
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	25.437.292,39	532.574,57
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	25.437.292,39	532.574,57
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	25.437.292,39	515.394,75
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	25.437.292,39	551.752,08
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	25.437.292,39	533.953,62
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	25.437.292,39	551.752,08
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	25.437.292,39	565.026,16
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	25.437.292,39	528.572,86
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	25.437.292,39	565.026,16
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	25.437.292,39	561.247,73
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	25.437.292,39	579.955,99
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	25.437.292,39	561.247,73
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	25.437.292,39	588.370,81
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	25.437.292,39	588.370,81
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	25.437.292,39	569.391,10
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	25.437.292,39	589.111,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA							19.616.895,05

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por la suma de \$24.780.103,44, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.163.208,39)** por concepto de intereses moratorios causado sobre el capital pagado mediante Resolución 46455.
- b. **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$19.616.895,05)** atribuibles a los intereses moratorios causados sobre el capital pagado mediante Resolución 54362.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencido los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

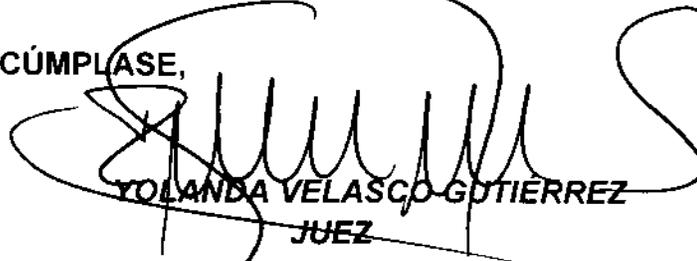
A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo ~~440~~ del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8.00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00255 -01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 (fls. 211-217) este Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2 del auto de fecha febrero 23 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$15.534.731.81, por concepto de intereses moratorios e indexación, valores que deberán ser actualizados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago."

- En decisión del 14 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión recurrida en cuanto se cuestionó la falta de legitimación en la causa de la demandada y confirmó que en este caso no hubo interrupción del término de caducidad. La parte resolutive de la sentencia es la siguiente (fls. 245-248):

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia de 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Juzgado Doce del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

- El 8 de octubre de 2018, la UGPP aportó copia de la Resolución RDP 037247 del 13 de septiembre de 2018, en la que se ordenó el pago de los intereses moratorios.

- Por auto del 6 de noviembre de 2018 se obedeció y cumplió la orden del superior, y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito dentro de los 10 días siguientes.

- El 22 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual equivale a \$15.534.731.81 (fls. 264-268). De lo anterior se infiere que la entidad no ha realizado el pago.

- Mediante escrito del 28 de enero de 2019, la UGPP se opuso a la liquidación del crédito presentada por el actor y, en su lugar, adujo que la misma ascendía a \$8.633.350.23 (fls. 269-271).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

2.1. Reliquidación de la obligación

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo "que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente"¹. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Debe reconocerse que en materia de procesos ejecutivos la Jurisdicción Administrativa carece de sentencias de unificación lo que ha generado que cada Despacho determine el monto de la obligación de manera diferente, acarreado con ello violación al principio de igualdad y en muchas ocasiones atentando contra el erario público, situación que ha hecho necesario modificar en la etapa de liquidación del crédito el monto de la obligación, e incluso se ha propuesto por el superior funcional que la modificación del mandamiento de pago solo se haga en la etapa de liquidación del crédito².

¹ Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

² En el proceso 2016 – 142 este Despacho realizó en la sentencia modificación del mandamiento de pago, con la respectiva liquidación a efecto de determinar el monto de la obligación. La providencia fue apelada y en segunda instancia la Subsección D del Tribunal de Cundinamarca revocó la modificación del mandamiento de pago advirtiendo que la liquidación del crédito es una etapa posterior a la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto por el que se libró inicialmente el mandamiento de pago.

Bajo estas circunstancias y en aras de seguir de manera uniforme la línea jurisprudencial trazada con mayor fuerza por los Tribunales, pero principalmente ante la necesidad de corregir el mandamiento de pago ajustándolo a la realidad del título se procede a modificar el crédito siguiendo los criterios de determinación de la obligación, que de manera reiterada ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De la determinación del capital

Aunque en audiencia inicial se modificó el mandamiento de pago y se determinó el valor de los intereses moratorios, para ello se aplicó el valor pagado en la resolución (incluyendo por error en el monto de la obligación el valor de la mesada que se canceló en el mes de pago), el cual se varió de conformidad con la diferencia de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, este monto no corresponde con la orden emanada de la providencia que conforma el título ejecutivo, pues la interpretación que en ese momento se hizo sobre la determinación de la obligación difiere de la que ha establecido el superior funcional, quien ha considerado que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”³.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de mantenerse el mandamiento ejecutivo como se liquidó en audiencia inicial, se estarían calculando intereses moratorios sobre un rubro (\$12.118.548.19) que no hace parte del título ejecutivo.

De la indexación

Así mismo, en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago.

³ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.

⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa.

En consecuencia, el Despacho eliminará el valor señalado por concepto de indexación de los intereses moratorios.

De la interrupción de la causación de intereses durante el proceso de liquidación de Cajanal

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, respecto a la cesación de intereses moratorios como consecuencia del inicio de un proceso de liquidación administrativa señaló:

La conclusión de este capítulo, es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ ha considerado que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Así, es del caso reconocer el valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago efectivo, sin que sea posible la suspensión de estos como consecuencia del proceso de liquidación de Cajanal.

2.2. De la modificación de la obligación

2.2.1. Capital

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para efecto de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tomar el valor establecido por la UGPP por

⁶ Concepto del 30 de noviembre de 2006, radicado N° 11001030600020060009700(1778), Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

⁷ Sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220180001301

concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia descontando el porcentaje de aportes a salud.

A folios 42-43 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 1792, en las que se observa lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Descuento por aportes en salud	Capital final
12%	\$23.136.822.13	\$2.147.533.79	\$25.284.355.93	\$3.034.122.71	\$22.250.233.22
12,50%	\$4.556.744.45	\$827.840.70	\$5.384.585.15	\$673.073.14	\$4.711.512.01
CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO					\$26.961.745.23

De acuerdo a lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a \$26.961.745.23.

2.2.2. Fecha de ejecutoria de los fallos y fecha de pago de la entidad

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 19 de julio de 2011 (fl. 9), por lo que los intereses se causaron así:

- Desde el 20 de julio de 2011 y hasta el 20 de enero de 2012 que corresponde a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Desde el 17 de febrero de 2012⁸ fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta el 24 de enero de 2013 fecha en que se realizó el pago de la condena⁹.

2.2.3. Valor intereses moratorios

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A						
20-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	12	26.961.745,23	218.512,91
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	26.961.745,23	564.491,68
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	26.961.745,23	546.282,27
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	26.961.745,23	584.818,49
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	26.961.745,23	565.953,38
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	26.961.745,23	584.818,49
1-ene.-12	20-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	20	26.961.745,23	386.379,41
17-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	13	26.961.745,23	251.146,62
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	26.961.745,23	598.888,09
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	26.961.745,23	594.883,22
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	26.961.745,23	614.712,66
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	26.961.745,23	594.883,22
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	26.961.745,23	623.631,77
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	26.961.745,23	623.631,77
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	26.961.745,23	603.514,62
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	26.961.745,23	624.417,10
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	30	26.961.745,23	604.274,61
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	26.961.745,23	624.417,10
1-ene.-13	24-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	24	26.961.745,23	480.580,62

⁸ Folios 72 a 74

⁹ Folios 69 a 71

TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA	10.290.238,02
---	---------------

El valor que tendrá que pagar la UGPP a la señora MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ por concepto de intereses moratorios es la suma de **\$10.290.238.02**.

2.3. Liquidación del crédito

Una vez corregido el monto de la obligación, corresponde efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, es decir señalando el capital y los intereses causados a la fecha de presentación acorde con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho actualizará el valor de la obligación de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde que se profirió mandamiento de pago hasta la fecha de la presente providencia. Para el efecto aplicará la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde,

RA corresponde a la renta actualizada

RH es la renta histórica o renta a actualizar, es decir \$10.290.238.02

IPC FINAL es el índice del mes de la presente providencia

IPC INICIAL es el índice correspondiente al mes del mandamiento de pago (23 de febrero de 2017).

$$RA = \$10.290.238.02 \quad \frac{102.94}{95.01}$$

$$RA = \$11.149.111.69$$

Así el monto adeudado a la parte ejecutante asciende a **\$11.149.111.69**.

3. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, el Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada en medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$414.058.

4. Remanentes de lo consignado para gastos del proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá

destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

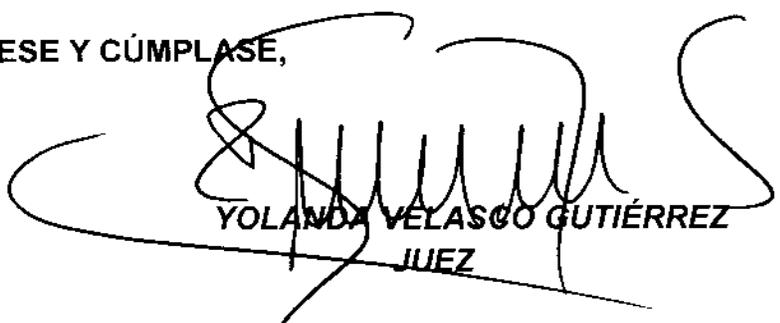
R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *La UGPP* deberá pagar la suma de **\$11.149.111.69** a favor de la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** por concepto de capital y actualización del crédito.

TERCERO: *Liquidar las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 5 de diciembre de 2017, las cuales corresponden a \$414.058 a favor de la parte ejecutante. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

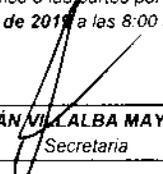

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00473-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS QUIMBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2019

Revisado el expediente, se observa que:

- El 15 de noviembre de 2018, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, **salvo el numeral SEGUNDO, el cual SE REVOCA y el numeral TERCERO el cual se MODIFICA y queda así:**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2009 (fecha de ejecutoria del título) y hasta el 31 de marzo de 2011 (fecha de inclusión en nómina), en los términos señalados en el mandamiento de pago emitido el 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en segunda instancia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.”

- El 23 de mayo de 2019, la UGPP aportó la Resolución ADP 001973 del 19 de marzo de 2019 en la que el subdirector de determinación de derechos pensionales expone los lineamientos para la liquidación de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho

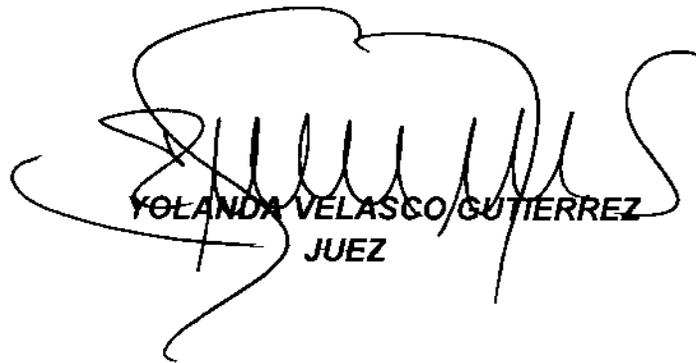
RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora para que dentro del término anterior, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto a la Resolución ADP 001973 de 2019 obrante a folios 155 a 162.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLARBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00013-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LINO CARRASQUILLA DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

- El 20 de marzo de 2019, la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago parcial, resolvió.

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el señor José Lino Carrasquilla Delgado, en cuanto tomó el capital fijo y no variable para efectos de la liquidación de los intereses moratorios.

SEGUNDO: Ordenar al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago por el período correspondiente al 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. CONSIDERACIONES

- En la parte motiva de la anterior decisión, respecto al período de liquidación de intereses moratorios se expuso que:

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce el a quo, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, le corresponde al a quo librar mandamiento de pago por el período correspondiente, esto es, desde el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de enero de 2012 (día anterior al pago de la obligación), sin que sea posible la cesación de intereses por el período de liquidación de Cajanal.

Finalmente resulta necesario advertir que, el monto por el cual se libra mandamiento de pago, no es necesariamente el valor a cancelar en caso de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, el mismo está sujeto al estudio de las excepciones y a la liquidación del crédito, momento en el cual, el a quo deberá tener en cuenta los parámetros fijados en el presente proveído.

- En aplicación a lo anterior, el Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta el capital indexado y fijo a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó el pago y la fecha de pago de la obligación, tal y como lo ordenó el superior.

Así, el **capital** sobre el que se liquidaran los intereses moratorios corresponde a:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$13.979.358.87	\$3.115.671.68	\$17.095.057.55	\$2.051.406.90	\$15.043.650.65
12,50%	\$4.170.759.23	\$564.702.87	\$4.735.453.10	\$591.931.64	\$4.143.521.46
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$19.187.172.11

Por otro lado, el **período de liquidación de intereses**, de conformidad con lo determinado por el superior, debe ser el comprendido entre el 18 de marzo de 2011 y el 26 de enero de 2012.

Así, el valor de los intereses moratorios corresponde a la siguiente liquidación:

PERIODO		RESOL. No.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No. DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A							
18-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	14	19.187.172,11	154.874,84
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	19.187.172,11	371.271,24
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	19.187.172,11	383.646,94
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	19.187.172,11	371.271,24
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	19.187.172,11	401.717,28
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	19.187.172,11	401.717,28
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	19.187.172,11	388.758,66
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	19.187.172,11	416.182,74
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	19.187.172,11	402.757,49
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	19.187.172,11	416.182,74
1-ene.-12	26-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	26	19.187.172,11	357.454,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 177 CCA								4.065.834,58

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por la suma de \$4.065.834.58, que corresponde a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia.

Finalmente, si bien en la providencia objeto de apelación se ordenó el reconocimiento y pago de la indexación sobre los intereses moratorios y dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento expreso del superior, lo cierto es que el Despacho se abstendrá de reconocer este rubro, pues en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ y del Consejo de Estado² se ha

¹ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo

expuesto "que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago".

Aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencial que aunque no es pacífica sí ha sido mayoritaria y consistente en indicar que ello no es posible por configurarse un posible enriquecimiento sin justa causa, por lo que ese será la interpretación aplicada por este despacho judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la UGPP por la siguiente suma de dinero:

- a. **CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.065.834.58)** por concepto de intereses moratorios causado sobre el capital pagado mediante Resolución 13371.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos

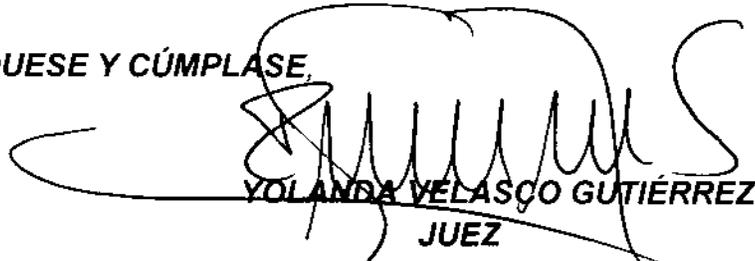
de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.
² Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN MILLALBA MAYORGA
Secretaria

SR